

**TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE  
CUMPLIMIENTO REFUNDIDO DE AGRÍCOLA SUPER  
LIMITADA Y REALIZA OBSERVACIONES**

**RES. EX. N° 6 / ROL D-103-2022**

**Santiago, 26 de febrero de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-103-2022**

1° Por medio de la **Resolución Exenta N° 1/Rol D-103-2022**, de 9 de junio de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") procedió a formular cargos en contra de Agrícola Super Limitada (en adelante e indistintamente, "empresa" o "titular"), por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones a la Resolución Exenta N° 410, de 13 de agosto de 1998 (en adelante, "RCA N° 410/1998"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Grupo N° 22 Sector Longovilo" (en adelante, "Proyecto"). La formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 10 de junio de 2022.

2° Con fecha 29 de junio de 2022, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud de la empresa.



3° Con fecha 5 de julio de 2022, dentro de plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol D-103-2022** de 13 de junio de 2022, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con sus respectivos anexos, mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-103-2022. En la misma presentación el titular solicitó la reserva de la información financiera y comercial entregada en el Anexo 3.

4° Con fecha 12 de agosto de 2022, mediante la **Res. Ex. N° 3/Rol D-103-2022**, se tuvo por presentado el programa de cumplimiento y se decretó la reserva parcial de la documentación acompañada en el Anexo 3 del PDC.

5° Con fecha 30 de septiembre de 2022, mediante la **Res. Ex. N° 4/Rol D-103-2023**, previo a determinar la aprobación o rechazo del PDC, se formularon observaciones, otorgándose un plazo de 10 días para presentar un PDC refundido.

6° Con fecha 9 de noviembre de 2022, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud de la empresa.

7° Con fecha 16 de noviembre de 2022, encontrándose dentro de plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 5/Rol D-103-2022** de 26 de octubre de 2022, el titular presentó un nuevo PDC refundido, junto con sus respectivos anexos, correspondientes a:

- 7.1 Anexo N° 1: Informe de efectos
- 7.2 Anexo N° 2: Esquema de vaciado y limpieza de lagunas
- 7.3 Anexo N° 3: Especificaciones técnicas, Layout y KMZ del sistema de reforzamiento propuesto
- 7.4 Anexo N° 4: Cartilla de información de riego.
- 7.5 Anexo N° 5: Resoluciones de consultas de pertinencias obtenidas por el titular, para otros proyectos, por medio de las cuales se indicó que el reforzamiento del sistema de tratamiento no debe someterse a evaluación ambiental.
- 7.6 Anexo N° 6: Registro de producto algas y detergentes.
- 7.7 Anexo N° 7: Respaldo contable de acciones.
- 7.8 Anexo N° 8: Planilla Excel que da cuenta de registro de riego.
- 7.9 Anexo N° 9: Mandato de Martín Landea para representar a Agrícola Super Limitada.

8° Asimismo, en el segundo otrosí de la presentación precedente, el titular solicitó guardar reserva de la información financiera y comercial contenida en el Anexo 7.

9° Respecto de esta última solicitud, cabe señalar que contiene prácticamente los mismos documentos que se acompañaron en la primera versión del programa de cumplimiento, respecto de la cual la Res. Ex. N° 3/Rol D-103-2022 concedió reserva parcial. El único antecedente adicional corresponde a la propuesta de honorarios de WSP



para la elaboración de la DIA asociada a la acción N° 9 del PDC refundido. De esta manera, se accederá en los mismos términos a la solicitud de reserva, esto es, manteniendo tarjados únicamente los valores consignados en el Anexo 7.

10° En atención a lo expuesto en la presente resolución, se considera que Agrícola Super Limitada presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento refundido, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos.

11° Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean abordadas en una versión refundida del PDC que deberá ser presentada en el plazo que se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

## II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

### A. Observaciones generales

12° A modo general, se instruye actualizar el estado de las acciones y entregar los medios de verificación, para acreditar el grado de implementación de aquellas que estén ejecutadas o en ejecución.

13° Asimismo, respecto de aquellas casillas que hablan de “costos administrativos” se debe simplemente señalar costo \$0.

14° Toda información que se entregue a pie de página debe incorporarse, si se estima pertinente, como texto en la forma de implementación de la acción correspondiente.

15° Respecto del **análisis de efectos**, también resulta necesario efectuar consideraciones comunes a los cargos N° 1 y N° 2, atendida su vinculación. En efecto, mientras el cargo N° 1 apunta a una deficiente configuración del sistema de lagunas, que ha disminuido su capacidad de abatir la carga orgánica de los purines, a partir de la información acompañada en este procedimiento respecto del cargo N° 2, se ha dado cuenta que el efluente destinado a riego también ha superado reiteradamente los parámetros de la NCh. 1333.

16° Respecto de los análisis de efectos sobre el componente **suelos**:

16.1 Resulta relevante considerar la posible vinculación de las infracciones con la acidificación que se ha provocado en los suelos en los que se utiliza el riego con purines provenientes de la unidad fiscalizable. En efecto, el Informe Edafológico (Anexo E) del Anexo 1 del PDC refundido contiene un análisis del nivel de pH en los suelos del sector Longovilo, elaborado en base a estudios del CIREN el año 2015, para las 157,47 ha donde se dispone el riego. Al respecto, si se comparan los resultados de pH de suelos del 2015 con los acompañados en el Anexo B para el año 2022, resulta evidente que el pH de los suelos del sector regado se ha



acidificado de forma considerable. Esta acidificación del suelo afecta la disponibilidad de nutrientes, permite un incremento o disminución del transporte de contaminantes, tornándolos más o menos solubles en agua<sup>1</sup>.

16.2 En efecto, el año 2015 los valores mínimos de pH del suelo alcanzaban 5,6 mientras que en el 2022 el pH del suelo llega a valores mínimos de 5,2. En el mismo sentido, es posible verificar que la superficie regada también ha incrementado su acidificación. Lo anterior, por un lado, puesto que **si el año 2015 se registraban 47,34 ha de suelos moderadamente ácidos, el año 2022 se registran 85,26 ha**; por otro lado, se identifican **61,18 ha en una condición de acidez que no existía en el año 2015, esto es, con un pH inferior a 5,5**. En la siguiente Tabla se efectúa la comparación de los resultados de los monitoreos de suelo del Informe CIREN 2015 (Anexo E del PDC refundido) con los tomados el año 2022 (Anexo B del PDC refundido<sup>2</sup>).

Tabla N° 1: Variación pH de suelos

Descripción de suelo	Rangos pH	Superficie (ha)	
		2015 (CIREN)	2022 (Anexo B)
Neutro	6,6 - 7,3	1,59	3
Ligeramente ácido	6,1 - 6,5	108,55	5,4
Moderadamente ácido	5,6 - 6,0	47,34	85,26
Fuertemente ácido*	5,2 - 5,5	N/A	61,18
<b>Hectáreas totales</b>		<b>157,48</b>	<b>154,84</b>

**Fuente:** elaboración propia en base a Anexo B y Anexo E del Anexo 1 del PDC refundido.

\* Categoría no indicada en informe CIREN 2015, puesto que no se identificaron suelos con este nivel de acidez.

16.3 A su vez, es posible señalar que esa acidificación de los suelos podría provenir de los procesos de la empresa. Por un lado, ello se sostiene en base al incremento de la carga orgánica en el efluente, parámetro que da cuenta de una fuente relevante de acidificación de los suelos<sup>3</sup>. En concreto, la evaluación ambiental señalaba como una de las principales características del efluente que alcanzaría 500 mg/L de DBO<sub>5</sub>, pero este parámetro ha llegado a los 1.330 mg/L el año 2020<sup>4</sup> y 1.508 mg/L el 2022<sup>5</sup>. De esta manera, se ha llegado a triplicar la estimación inicial de este parámetro, pudiendo ser una causa de la acidificación detectada en los suelos.

16.4 Por otro lado, se aprecia que algunas excedencias de los parámetros de la NCh. 1333, Tabla 1 “Concentraciones máximas de elementos químicos en agua para riego” y Tabla 2 “Clasificación de aguas para riego según su salinidad” tienen un carácter continuado, como el caso de los parámetros Cloruros, Conductividad y Sólidos disueltos

<sup>1</sup> FAO y UNEP (2021). *Global assessment of soil pollution: Report*. Chapter 2, “Main soil contaminants and their fate in the soil environment”. Disponible en: <https://www.fao.org/3/cb4894en/online/src/html/chapter-02-2.html>.

<sup>2</sup> En dicho anexo se acompañan 19 análisis de muestras de suelos efectuadas por el Laboratorio Agropecuario Las Garzas, cada uno de esos informes indica la superficie que tendría el potrero donde se tomó la muestra. El resultado de 154,84 ha que se menciona en la Tabla N° 1 para el año 2022, corresponde a la suma de las superficies indicadas en cada uno de esos informes.

<sup>3</sup> Sadzawka R., Angélica y Campillo R., Ricardo (1997). *Acidificación de los suelos y los procesos involucrados*. Osorno: Serie Remehue. Disponible en: <https://hdl.handle.net/20.500.14001/32537>.

<sup>4</sup> Ver Tabla 4 de la formulación de cargos.

<sup>5</sup> Ver informe de análisis acompañado al PAP de la temporada 2022-2023 (Anexo 1.A del PDC refundido).



totales. Luego, respecto de Coliformes Fecales, si bien los límites de la NCh. 1333 se aplican a las aguas de riego destinadas al cultivo de verduras y frutas a ras de suelo, entre marzo y julio de 2022 se alcanzaron concentraciones hasta 80 veces por sobre dicha norma de referencia (1000 NMP/100mL).

16.5 Al respecto, se debe tener en consideración que, sistematizados los análisis de calidad de las aguas subterráneas (calidad de agua de pozos según NCh 409) y del efluente, no se aprecia una causa distinta a la unidad fiscalizable que explique la superación de los parámetros de la NCh. 1333 en el efluente. Lo anterior, puesto que la calidad de las aguas de pozos es varios órdenes de magnitud menor a la registrada en el efluente. A modo de ejemplo, analizados los resultados de las muestras efectuadas en los pozos Longovilo 1 y Longovilo 2 durante octubre de 2022, se constata que los resultados de algunos de los parámetros que en el efluente se aprecian como superados, no tienen correlación con la calidad natural del acuífero. La siguiente Tabla compara los resultados de los análisis de calidad de aguas subterráneas y del efluente:

**Tabla N° 2. Comparación calidad de agua del acuífero y del efluente**

Parámetro	Pozo Longovilo 1 Muestra 330942-1/2022 (05-10-2022)	Pozo Longovilo 2 Muestra 330939-1/2022 (05-10-2022)	Efluente Muestra 220106988 (27-10-2022)	Límite NCh. 1333
Cloruros (mg/L)	12,9	13,2	535	200
Conductividad (uS/cm)	247	228	9560	750*
Sólidos disueltos totales (mg/L)	160	130	4040	500*
Coliformes fecales (NMP/100 mL)	<1,8	<1,8	>1600	1000**

Fuente: elaboración propia

\* NCh. 1333 establece que bajo este límite “generalmente no se observarán efectos perjudiciales”

\*\* NCh. 1333 establece este límite para las “aguas de riesgo destinadas al cultivo de verduras y frutas que se desarrollen a ras de suelo y que habitualmente se consumen en estado crudo”

16.6 Por lo tanto, para efectos de determinar si el efecto de acidificación del suelo se mantiene hasta la actualidad, se hace necesario que la empresa efectúe, por un lado, nuevos análisis de pH de suelos y, por el otro, nuevos monitoreos de la NCh. 1333 en el efluente respecto de aquellos parámetros que pueden provocar acidificación (ambos por medio de una ETFA autorizada).

#### B. Observaciones específicas - Cargo N° 1

17° El cargo N° 1 consiste en “Operar un sistema de tratamiento de Riles distinto del autorizado, por medio de las siguientes instalaciones y procesos: a) Laguna facultativa de 50.000 m<sup>3</sup>. b) Acumulación de Riles post-tratamiento en una laguna no autorizada para ello.”. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.



18° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

B.1. Medidas adoptadas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos generados por el incumplimiento

19° En base a las observaciones anteriores, se debe determinar si la acidificación del suelo permanece hasta la actualidad y, de ser así, ofrecer acciones que la eliminen, o contengan y reduzcan, de manera de dar cumplimiento al requisito del artículo 9, letra b) del D.S. N° 30/2012.

B.2. Acciones y metas que se implementarán para asegurar el retorno al cumplimiento

20° **Acción N° 2 “Limpieza y rehabilitación de laguna N° 1 y N° 3”**: en el indicador de cumplimiento se debe señalar “Rehabilitación de las Lagunas N° 1 y N° 3 en el tiempo y forma comprometida”.

21° **Acción N° 3 “Utilización de laguna N° 3 como laguna facultativa para volver a la situación original (...)” y Acción N° 4 “Desconexión de la laguna N° 2 del sistema de tratamiento”**:

21.1 Según lo planteado en el PDC, estas acciones se enmarcan en la meta de “Dar cumplimiento al considerando N° 2 de la RCA N° 410/1998 (...) conforme al cual el sistema de tratamiento contará con 2 lagunas de estabilización en serie, una anaeróbica y la otra facultativa”.

21.2 Asimismo, el PDC indica que estas acciones se ejecutarían a partir de junio de 2023. Atendido el transcurso del tiempo, se solicita aclarar al titular si se inició la implementación de estas acciones o, en caso contrario, actualizar las fechas para el plazo de ejecución.

21.3 De esta manera, se le indica al titular que para efectos de este PDC lo que resulta esencial es el retorno al cumplimiento satisfactorio de la normativa infringida, según lo comprometido en la meta. En consecuencia, deberá acreditarse que se volvió o volverá a implementar el sistema lagunar como fue autorizado ambientalmente y que dicho funcionamiento se ejecutará durante la vigencia del PDC.

22° **Acción N° 5 “Adición de concentrado de algas al Sistema de Tratamiento y reemplazo de detergente y desinfectantes”**:

22.1 Plazo de ejecución: el plazo de término de la acción se vincula al de la acción N° 6, cuestión que, conforme a la Guía PDC, no corresponde. De esta manera, para fijar el plazo de esta acción se debe asumir el plazo propuesto de la acción basal, y sumar el término necesario para la adición de concentrado de algas, de manera de que esta acción



cuenta con inicio y término claramente definido, de forma independiente a otras acciones o actividades.

22.2 Indicador de cumplimiento: debe señalar “Aplicación de concentrado de algas dentro del plazo y con la frecuencia comprometida”.

22.3 Costo: debe señalar el costo estimado de esta acción.

23° **Acción N° 6 “Implementar un Proyecto de Reforzamiento del Sistema de Tratamiento de la RCA N°410/98 (...)”**: se debe aclarar si con el abatimiento esperado de los parámetros DQO, DBO<sub>5</sub> y NTK es posible alcanzar los parámetros contenidos en el Anexo 4 de la DIA “Grupo N° 22, Sector Longovilo”.

### C. Observaciones específicas - Cargo N° 2

24° El cargo N° 2 consiste en “No realizar el control de efluente del sistema de tratamiento de Riles, para todos los parámetros de la NCh. 1333”. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3, por no constituir infracción gravísima ni grave.

25° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

#### C.1. Acciones y metas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos generados por la infracción

26° En función de la acidificación del suelo constatada en la Tabla N° 1 y su vinculación con algunos de los parámetros de la NCh. 1333 que han presentado excedencias, se deberá actualizar el análisis de efectos de manera de determinar si permanece dicha situación. De ser así, se debe contemplar una meta y acciones para eliminar, o contener y reducir, el efecto de acidificación de los suelos.

27° Asimismo, se debe reconocer como efecto que el actuar de la empresa generó dificultades en el ejercicio de las facultades de fiscalización de esta SMA. Lo anterior, en función de que, según se detalló en los considerandos 28° a 30° de la formulación de cargos, en dos oportunidades se le solicitó a la empresa acompañar los monitoreos de NCh. 1333 sin que entregara los antecedentes que daban cuenta de las excedencias. Lo anterior, impidió a esta SMA conocer las superaciones de parámetros en el momento oportuno.

#### C.2. Acciones para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida

28° La **acción N° 11 (en ejecución) “Implementación de un plan reforzado de control del purín tratado del sistema de tratamiento que incluya Programa de Monitoreo de la Nch 1.333”** propone un muestreo diferenciado para



distintos parámetros, indicando que efectuará una caracterización de la NCh. 1333 en el “agua limpia”, dando a entender que existirían superaciones de la norma de referencia que provendrían de la fuente de carácter natural. Como se acreditó anteriormente, esa hipótesis no se sustenta en los datos de calidad natural del acuífero. Por lo tanto, el titular debe aclarar si las mejoras propuestas al sistema de tratamiento permiten alcanzar un cumplimiento progresivo de la normativa infringida y, de no ser así, debe ofrecer nuevas acciones que alcancen dicho objetivo.

29° Cabe señalar, que la forma de implementación de dicha acción señala que se presentará una consulta de pertinencia para “(...) permitir que la aplicación de purines se rija mediante las condiciones y exigencias establecidas en el Plan de Aplicación de Purines”. Lo anterior, se habría concretado en la consulta de pertinencia “Optimización tecnológica al sistema de tratamiento del efluente para planteles de cerdos Longovilo”<sup>6</sup> donde se indica que: “(...) en vez de monitorear el cumplimiento de todos los parámetros de la NCh. N°1333, se propone que el cumplimiento de la protección al recurso suelo se acredite con el cumplimiento del Plan de Aplicación de Purines”.

30° Al respecto, se indica que una consulta de pertinencia presentada en el marco del PDC no puede apuntar a modificar la obligación que se imputó como infringida, ya que ello no implica retornar al cumplimiento, sino que a ajustar la exigencia a su actuar. Por lo tanto, se le indica al titular que, durante la vigencia del programa de cumplimiento, se debe mantener el seguimiento y cumplimiento progresivo de los parámetros de la NCh. 1333 en los términos exigidos por el considerando 5.2.6 de la RCA N° 410/1998, especialmente de aquellos que pueden vincularse con la acidificación del suelo y en que se han detectado excedencias.

31° A mayor abundamiento, la NCh. 1333 mide parámetros que tienen como objetivo específico el cuidado de los suelos cultivables, cuestión que no se puede señalar respecto del PAP. En efecto, este último instrumento sectorial tiene un único fin de potenciar los cultivos desde la perspectiva productiva y, por lo tanto, no es suficiente para controlar los efectos de la aplicación de purines al suelo.

32° **Acción N° 12 “Fortalecimiento del monitoreo de suelos en que se apliquen purines tratados”:**

32.1 Indicador de cumplimiento: debe indicar “Toma de muestras mensual y realización de informe monitoreo con esos suelos”.

32.2 Reporte de avance: el primer medio de verificación indicado se debe reemplazar por la siguiente redacción “Informe de seguimiento mensual de suelos, con análisis de evolución de la acidificación del suelo y su vinculación con el riego con purines tratados”.

33° **Acción N° 13 “Fortalecimiento del seguimiento del Plan de Aplicación de Purines”:**

<sup>6</sup> Disponible en <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2023-7019>.



33.1 Forma de implementación: debe complementarse la acción permitiendo determinar, mensualmente, que se está dando cumplimiento al balance de nitrógeno de 1400 kg N/ha/año. Lo anterior, al menos implica que se debe mantener el monitoreo del efluente con frecuencia mensual, considerando los valores periódicos de Nitrógeno de los purines tratados para la determinación del cumplimiento del balance.

33.2 Indicador de cumplimiento: se debe reemplazar por “Informe de Seguimiento de Término de Temporada de Riego acredita que se cumplió con balance de nitrógeno de 1400 kg N/ha/año”.

34° Nueva acción: en caso de que las excedencias de la NCh. 1333 se mantengan en el tiempo, se debe ofrecer una nueva acción que permita el cumplimiento progresivo de la exigencia del considerando 5.2.6 de la RCA N° 410/1998, esto es, “dar cumplimiento a lo establecido en la NCh. 1.333/78 ‘Requisitos de Calidad del Agua para Diferentes Usos’”, en especial de aquellos parámetros que se vinculan con la acidificación detectada.

**D. Cronograma**

35° Se debe ajustar la duración de las acciones en función de lo señalado en este acto.

**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO dentro de plazo** el programa de cumplimiento refundido –y sus anexos– ingresado por Agrícola Super Ltda. con fecha 16 de noviembre de 2022.

**II. DECRETAR LA RESERVA PARCIAL DE LA DOCUMENTACIÓN**, manteniendo tarjados únicamente los valores consignados en el Anexo 7 del PDC, en la forma y por los fundamentos expuestos en este acto y, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6° de la LOSMA y 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.

**III. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento** que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

**IV. SOLICITAR A AGRÍCOLA SUPER LTDA.** que, acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en la parte considerativa, dentro del plazo de **10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que la empresa no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

**V. HACER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo



electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

**VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Agrícola Super Limitada.**

**VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** al interesado Gustavo Mauricio Chacón Pérez al correo electrónico indicado para estos efectos en el marco de este procedimiento.



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefe División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

LMP/MGS/IMM

**Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:**

- Martín Landea Lira, Representante de Agrícola Super Ltda., domiciliado en Camino La Estrella N° 401, Punta de Cortés, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

**Correo electrónico**

- Gustavo Mauricio Chacón Pérez, a la casilla [REDACTED]

**C.C:**

- Oficina Regional Metropolitana de la SMA.
- Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana.

